

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA QUINTA DE DECISIÓN

MAGISTRADA PONENTE: BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, ocho (8) de mayo de dos mil veinte (2020)

Ref. Expediente	:	41 001 33 33 002-2016-00068-01
Demandantes	:	MARTHA CECILIA PUENTES ARIAS Y OTRO
Demandada	:	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA
Asunto	:	RECONOCIMIENTO DE PRESTACIONES SOCIALES A DOCENTES HORA CÁTEDRA
Acta No	:	24

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida en audiencia del 28 de marzo de 2019¹ por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, mediante la cual **accedió** a las pretensiones de la demanda.

CUESTIÓN PREVIA: Prelación de Fallo

Observa la Sala que, el artículo 18² de la Ley 446 de 1998 impone a los jueces la obligación de proferir sentencias en el orden en que cada uno de los procesos que

¹ Se deja constancia que la sentencia figura fechada 28 de marzo de 2018 y al revisar el expediente se constata que la misma fue proferida el 28 de marzo de 2019, aclarada en ese sentido mediante proveído de 26 de noviembre de 2019 –folio 623

² “ARTICULO 18. ORDEN PARA PROFERIR SENTENCIAS. Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público en atención a su importancia jurídica y trascendencia social. (...).”.

se han venido tramitando ingresa al despacho para tal efecto, sin que pueda alterarse tal mandato.

En el presente caso, el objeto de debate se circunscribe a la solicitud de reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y demás acreencias laborales generadas como consecuencia de la **relación laboral que en el sentir de la parte demandante existió al prestar sus servicios como docente de cátedra** con la Universidad Surcolombiana, tema respecto del cual esta Sala ha tenido la oportunidad de pronunciarse con anterioridad, en las cuales ha fijado una postura consolidada y reiterada, sustentada en la jurisprudencia del Consejo de Estado, motivo por el cual, con fundamento en el artículo 18 de la Ley 446 de 1998 y en lo dispuesto por la Sala Plena de esta Corporación en Acuerdo No. 003 del 21 de agosto de 2018, la Sala se encuentra habilitada para resolver el presente asunto de manera anticipada.

I. ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA³

1.1. Pretensiones

Los señores Martha Cecilia Puentes Arias y Carlos Alberto Sánchez Manrique, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretenden el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y demás acreencias laborales generadas como consecuencia de la relación laboral que según afirman, se configuró al prestar sus servicios como docentes de cátedra a la Universidad Surcolombiana, con el fin que se concedan las siguientes pretensiones:

"1-. Declarar la **nulidad del oficio PRL-CE-000702 de fecha 15 de octubre de 2015**, mediante el cual la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA, en respuesta a derecho de petición formulada, **niega la existencia de relación laboral alguna con los docentes hora cátedra**, por tanto **niega la solicitud de reconocimiento y pago de Vacaciones, Prima de Vacaciones, Prima de Servicios y Bonificación de servicios prestados**, debidos, reajustados, he (sic) indexados a los catedráticos en igualdad de condiciones que a los demás docentes de planta y el reajuste de las que le fueron reconocidas.

³ Folio 4 a 15 cuaderno principal No. 1

2-. Declarar que la **relación entre los docentes hora - cátedra y la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA, es una relación de carácter laboral, de naturaleza especial**, y los docentes adquieren el estatus de servidores públicos, y que por mandato Constitucional (C - 006 del 18 de enero de 1996) y legal (Decreto 1279 de 2002), se les ha de reconocer las mismas prestaciones sociales que a los docentes de planta y liquidadas de manera proporcional a la remuneración y tiempo laborado.

Que como consecuencia de lo anterior:

3-. Se condene a la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA, a reconocer y pagar a mi representado en la proporción establecida en el Decreto 1279 de 2002 artículos 32 al 49, las prestaciones sociales que no le fueron sufragadas en condiciones de igualdad con los docentes de planta, de conformidad con los tiempos de servicio como docente hora cátedra por el periodo académico 2010-2015 y 2011-2015, y los siguientes que se lleguen a causar.

4-. Que se condene a la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA al pago de las prestaciones debidas teniendo en cuenta reajustes y aumentos de remuneración hora cátedra y demás emolumentos que los demandantes dejaron de percibir, desde la fecha de su desconocimiento y hasta que la Universidad reconozca de manera permanente y definitiva estas prestaciones a los demandantes por cuanto continúan siendo catedráticos de este claustro Universitario.

5-. Que se ordene el cumplimiento de la sentencia dentro del término de establecido en la Ley 1437 de 2011, arts. 192 y 195.

6-. Que se condene en costas a la entidad demandada.”

1.2.- Hechos

La anterior solicitud se sustenta en los siguientes supuestos fácticos:

1.2.1.- Los demandantes Martha Cecilia Puentes Arias y Carlos Alberto Sánchez Manrique han prestado sus servicios como profesores hora cátedra a la Universidad Surcolombiana, de manera continua desde el año 2010-A y 2011-B, respectivamente.

1.2.2.- La Universidad Surcolombiana ha sostenido distintas modalidades de vinculación de los docentes hora cátedra. De manera inicial fueron vinculados bajo

la suscripción de contrato de trabajo; y posteriormente, bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios, contratos de cátedra universitaria y mediante Resolución.

1.2.3.- La duración de cada contrato era por semestre académico, desarrollando la totalidad de la asignación académica, de conformidad con la programación y horario establecido por la Universidad.

1.2.4.- Hasta el segundo semestre del año 2004, a los catedráticos se les cancelaba todos los emolumentos prestacionales que devengaba un docente de planta de la entidad demandada, sin embargo, debido a conceptos emitidos por los asesores jurídicos de la Universidad Surcolombiana, se les dejó de reconocer a partir del primer semestre del año 2005, la prima de vacaciones y las vacaciones. No obstante, en el segundo semestre del año 2005 y hasta el primer semestre del 2007 volvieron a cancelar la prima de vacaciones con cada liquidación del contrato, y aunque en el segundo semestre de dicho año volvieron a reconocer las vacaciones, lo cierto es que a la fecha de la presentación de la demanda no se pagaba: la prima de vacaciones, la prima de servicios y la bonificación por servicios prestados

1.2.5.- La relación entre el docente de hora cátedra y la institución pública de educación superior es de carácter laboral y de naturaleza especial, por ello los docentes adquieren el estatus de servidores públicos, sin ser trabajadores oficiales ni empleados públicos, conforme lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia C- 006 de 1996, en la cual declaró parcialmente inexecutable los artículos 73 y 74 de la Ley 30 de 1992, bajo el argumento que los docentes ocasionales y los de hora cátedra tienen una relación laboral subordinada, razón por la que se les debe reconocer las mismas prestaciones sociales que los docentes de planta.

1.2.6.- Mediante oficio del 15 de octubre de 2015, la Universidad Surcolombiana negó el reconocimiento y pago de las prestaciones laborales reclamadas por los demandantes mediante derecho de petición, aduciendo que entre la Universidad y los docentes catedráticos no existe ni ha existido vínculo laboral alguno,

contrariando lo dispuesto en el Decreto 1279 de 2002 que prevé el régimen prestacional de los empleados públicos docentes vinculados a las universidades estatales u oficiales, los cuales por mandato constitucional se equiparan a los de planta.

1.2.7.- En las certificaciones expedidas por la Universidad Surcolombiana se hace constar que las prestaciones sociales que se reconocen a los docentes catedráticos son las cesantías y la prima de navidad.

1.2.8.- La Ley 995 de 2005 prevé la compensación en dinero de las vacaciones para los empleados y trabajadores de la administración pública en sus diferentes órdenes y niveles, razón por la cual la Universidad demandada está llamada a reconocer y pagar tales prestaciones, proporcionalmente por el tiempo laborado, en virtud del derecho constitucional a la igualdad.

1.2.9.- La Universidad Surcolombiana no reconoció todas las prestaciones laborales a las que tienen derecho los actores, y por ello la liquidación efectuada no se ajusta a derecho, pues desconoció lo ordenado en la sentencia C- 006 de 1996.

1.2.10.- Agotada la vía gubernativa, se procedió a cumplir con el requisito de procedibilidad de conformidad con lo dispuesto en la Ley 640 de 2001 y la Ley 1285 de 2009.

1.3.- Fundamentos de Derecho

La parte actora denunció como transgredidas las disposiciones contenidas en los artículos 2, 6, 13, 25, 29, 53, 122 y 125 de la Constitución Política; artículos 72, 73, 74 de la Ley 30 de 1992; artículos 32 a 49 del Decreto 1279 de 2002; y artículo 1º de la Ley 995 de 2015. Como sustento de lo anterior, señaló que el ente universitario desconoció la obligación constitucional de protección al trabajo que consagra el artículo 53 de la Carta Política y quebrantó su derecho fundamental a la igualdad, en razón a que el régimen salarial y prestacional del personal docente no hace distinción entre los profesores de planta y los de hora catedra; conforme la interpretación del máximo Tribunal Constitucional en las

sentencias C-006 de 1996 y C-517 de 1999; criterio que dijo ha sido atendido por la jurisprudencia del Consejo de Estado.

Señaló que el Decreto 1279 de 2002 estipula el régimen prestacional aplicable a los empleados públicos docentes vinculados a las universidades estatales, y agregó que la Universidad demandada transgredió dicho estatuto al no reconocer y liquidar las prestaciones reclamadas de manera proporcional, ni tener en cuenta la remuneración, tiempo laborado, ni la totalidad de las prestaciones laborales como factor salarial.

II. TRÁMITE PROCESAL

2.1. Radicación, admisión y notificación de la demanda

La demanda fue presentada el 4 de marzo de 2016 ante la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Neiva (fl. 33 C. principal), correspondiéndole por reparto al Juzgado Segundo Administrativo de Neiva, y por carecer de requisitos formales, fue inadmitida a través de proveído del 17 de marzo de 2016 (fl. 35-37)

Mediante auto del 5 de mayo de 2016 se admitió la demanda ordenando la notificación de la Universidad Surcolombiana, de la Agencia para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público (folio 46-50).

La diligencia de notificación se surtió en debida forma a la dirección electrónica para notificaciones judiciales de dichas entidades, como se hizo constar a folios 59 y 60.

2.2.- Contestación de la demanda⁴

En ejercicio del derecho de defensa, la Universidad Surcolombiana recorrió el traslado de la demanda mediante escrito radicado el 19 de diciembre de 2016, por medio del cual **se opuso a las pretensiones** de la demanda.

⁴ Folio 65 a 82 cuaderno principal No 1.

Propuso la excepción denominada "*Cobro de lo no debido por pago ajustado de las prestaciones sociales*", la cual sustentó bajo el argumento que a los docentes de hora cátedra se le cancelan las prestaciones sociales de manera proporcional atendiendo el tiempo de servicio.

Formuló la excepción de "*imposibilidad de pago de las prestaciones sociales que conforme al decreto 1279 de 2002 requieren como tiempo de vinculación un mínimo de 12 meses*", argumentando que sería un contrasentido que a los docentes de hora cátedra se le cancelen las prestaciones que devengan los docentes de planta.

Alegó como excepción la "*Prescripción de tres años por no reclamación administrativa*" solicitando que ante una eventual condena, se apliquen los principios de esta figura jurídica, por tratarse de un asunto de naturaleza laboral.

Por último, invocó las que denominó "*Buena fe de la entidad demandada*" y "*mala fe de los demandantes*", como quiera que las normas que definen la forma de liquidación de las prestaciones sociales se encuentran definidas en el Decreto 1279 de 2002.

2.3.- Audiencia inicial

A través de providencia de 27 de abril de 2017 (fl. 433 cdno. principal No. 3), se dispuso fijar como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día 30 de noviembre de 2017 a las 09:30 a.m.

En el acta de la audiencia inicial (fls. 438-440 Cdno. principal No. 1) se dejó constancia que, en el presente caso, no se propusieron excepciones. Acto seguido, el *A quo* fijó el litigio a partir de los presupuestos fácticos de la demanda y su contestación. Posteriormente, se dispuso tener como pruebas los documentos allegados con la demanda, negó la prueba pericial solicitada por la parte actora y decretó la testimonial solicitada en la demanda, la cuales se practicaron en la

audiencia celebrada el 27 de junio de 2018 (folio 456), siendo suspendida para su continuación el día 30 de octubre de 2018; data en la que se declaró cerrado el periodo probatorio, concediéndose a las partes el término de 10 días para que presentaran sus alegatos de conclusión.

2.4.- Alegatos de conclusión de primera instancia

2.4.1.- La parte demandante guardó silencio.

2.4.2.- La entidad demandada mediante escrito del 30 de octubre de 2018 (folio 511-520) expuso que los actores no reúnen los requisitos de ley para acreditar el reconocimiento y pago de las prestaciones que reclaman, por lo que solicitó que sean negadas las pretensiones de la demanda.

2.4.3.- El Representante del **Ministerio Público** no rindió concepto.

2.5.- Sentencia de primera instancia

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Neiva, a través de sentencia dictada en audiencia del 28 de marzo de 2019⁵, resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR **no probadas las excepciones** de “Cobro de lo no debido por el pago ajustado de las prestaciones sociales”; “Imposibilidad de pago de prestaciones sociales que conforme al Decreto 1279 de 2002 requieren como tiempo de vinculación un mínimo de 12 meses” y “Buena fe de la entidad demandada”, propuestas por la parte accionada, por las razones expuestas.

SEGUNDO: DECLARAR **probada la excepción de “Prescripción de tres años no reclamación administrativa”**, propuesta por la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA, conforme a lo expuesto, con respecto a las prestaciones causadas anteriores al 13 de octubre de 2012, para ambos demandantes.

TERCERO: DECLARAR la nulidad parcial del oficio No. PLRG-CE-000702 de fecha 15 de octubre de 2015, mediante el cual la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA, resolvió en forma desfavorable la solicitud formulada por los señores MARTHA CECILIA PUENTES ARIAS y CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ MANRIQUE.

CUARTO: A título de restablecimiento del derecho, ORDENAR a la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA que proceda a **reconocer, liquidar y pagar** a los señores MARTHA CECILIA PUENTES ARIAS, identificada con cédula de ciudadanía No.

⁵ Folios 571-586

36.087.652 y CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ MANRIQUE, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.696.519, las prima de vacaciones, la prima de servicios y la bonificación por servicios prestados, en igualdad de condiciones que a los demás docentes de planta, de manera proporcional al tiempo de servicio prestado, desde el 13 de octubre de 2012 hasta el primer semestre del año 2015, las cuales se deben liquidar en los términos del Decreto 1279 de 2002, durante periodo relacionado y en adelante laboren como docentes de cátedra, y que no se les haya reconocido de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

La demandada deberá de tener en cuenta lo argumentado respecto a la compensación de las vacaciones para evitar una doble erogación y la sumas que resulten de la liquidación deberán actualizar conforme a la fórmula del IPC.

QUINTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO: Sin costas en este asunto.

SEPTIMO: La demandada, dará cumplimiento a esta providencia en los términos previstos en el artículo 192 del CPACA.

OCTAVO: ORDENAR que se expidan con destino a la parte actora copia auténtica de esta decisión con sus respectivas constancias de notificación y ejecutoria, en los términos del artículo 114 del C. G. P., fotocopia auténtica del poder con certificación de su vigencia, para efectos de obtener su pago, y la devolución que existiere del remanente del depósito para gastos del proceso.

NOVENO: En firme este proveído procédase al archivo de las diligencias previa anotación en el software de gestión justicia siglo XXI.”

Como sustento de la decisión, el *A quo* precisó que dentro del proceso está acreditó que los demandantes han estado vinculados a la Universidad Surcolombiana como docentes catedráticos y que esa entidad no les ha cancelado durante todo el tiempo de servicios las prestaciones sociales de prima de vacaciones, prima de servicios y bonificación por servicios prestados.

Encontró probado que los actores, entre otros docentes, elevaron petición ante la entidad demandada el 13 de octubre de 2015, solicitando el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales antes mencionadas, en los mismos términos que los docentes de planta; y que mediante el oficio PLRG–CE-000702 del 15 de octubre de 2015, la entidad demandada negó lo pretendido, así como, **el reconocimiento de la existencia de una relación de carácter laboral entre la Universidad y los aquí demandantes.**

Seguidamente expuso el marco normativo sobre las prestaciones sociales de los docentes catedráticos y resaltó que la Corte Constitucional en sentencia C-006 de 1996 al analizar la constitucionalidad de las expresiones legales atinentes al

profesor de cátedra y ocasional, señaló que al igual que los docentes de dedicación exclusiva, tiempo completo y medio tiempo, les corresponde el mismo tratamiento en cuanto a las prestaciones sociales y que las mismas serán pagadas proporcionalmente al tiempo desempeñado.

Hizo referencia a pronunciamientos jurisprudenciales del Consejo de Estado en los que se precisa que los docentes catedráticos tienen derecho a percibir las prestaciones sociales que devengan los docentes de planta, liquidación y pago que se efectúa en proporción al tiempo prestado.

De lo anterior concluyó que los docentes cátedra tienen derecho al reconocimiento y pago de manera proporcional de las prestaciones que devengan los docentes de planta de ahí, que le es aplicable el Decreto 1279 del 2002 "Por el cual se establece el régimen salarial y prestacional de los docentes de las universidades estatales", el cual definió en sus artículos 33, 38, 39, las prestaciones sobre las cuales le asiste derecho a un docente de planta con su respectiva liquidación, como son las vacaciones, prima de vacaciones, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de navidad y cesantías.

Señaló que al estar demostrado que la entidad demandada no canceló a los demandantes las prestaciones en los mismos términos que devengan los docentes de planta, concluyó que en el caso concreto se logró desvirtuar la presunción de legalidad del acto demandado, por tanto, a los demandantes les asiste el derecho a que se les reconozca y pague de manera proporcional a las horas cátedra laboradas, las primas de vacaciones y de servicios y la bonificación por servicios prestados, las cuales se deben liquidar en los términos del Decreto 1279 de 2002.

Precisó que en el evento que el pago efectuado de compensación de vacaciones, supla la prima de vacaciones o cualquier otra prestación deberá ser descontada, porque se podría estar sobre una doble erogación sobre una misma prestación, de igual manera, indicó que las sumas adeudadas deberán de actualizarse de acuerdo a la fórmula tradicional del IPC.

En relación con los pagos futuros, y con el objeto de evitar demandas con similares pretensiones tratándose de prestaciones periódicas que se seguirán causando o consolidando en idénticas condiciones; ordenó a la entidad demandada que reconozca y pague de manera proporcional las prestaciones sociales previstas en el

Decreto 1279 de 2002 devengados por los docentes de planta (vacaciones, prima de vacaciones, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de navidad y cesantías) durante el tiempo en el que subsista una relación laboral similar entre las partes de este proceso, siempre y cuando las sumas reclamadas no se hayan pagado efectivamente con antelación al pronunciamiento del presente fallo, pues, la entidad accionada podrá descontar los emolumentos por concepto de prestaciones sociales ya cancelados.

Por todo lo anterior, accedió a las pretensiones de la demanda y declaró que las excepciones propuestas no tienen prosperidad, salvo la de prescripción, comoquiera que la petición se elevó el 13 de octubre de 2015, por lo tanto, frente a las prestaciones anteriores al 13 de octubre de 2012, señaló que se configura el fenómeno jurídico de la prescripción trienal.

2.6.- Recurso de apelación⁶

A través de memorial de 9 de abril de 2019, la apoderada de la parte demandada manifestó su inconformidad con la sentencia de primera instancia, indicando que **la misma equiparó erróneamente a los docentes catedráticos con los docentes ocasionales e incluso los de planta.**

Aseguró que la sentencia de primera instancia transgrede el ordenamiento jurídico, en la medida que inaplicó los artículos 4 y 12 del Acuerdo 020 de 2005 del Consejo Superior de la Universidad Surcolombiana, por el cual se establece el número de horas semanales que deben dedicar los docentes de dicho ente a las actividades de la docencia, investigación, proyección social y administración.

Manifestó que el Juez desconoció las normas contenidas en el Decreto 1279 de 2002, en la medida que ordenó reconocer prestaciones como la prima de servicios y la bonificación por servicios prestados en forma proporcional al tiempo laborado, cuando los demandantes solo laboraron cuatro meses por periodo académico, siendo que la norma establece que para ser beneficiario de tales conceptos ha debido prestar sus servicios al menos 6 meses.

Alegó que la sentencia ordenó el reconocimiento y pago de las prestaciones que se sigan causando mientras subsista la relación laboral ente las partes, lo cual

⁶ Folio 114 a 126 cuaderno principal.

transgrede los estatutos de la universidad que señalan que las condiciones salariales y prestacionales de los docentes catedráticos se rigen por las reglas contractuales que en cada caso se convengan.

Agregó que el A quo desconoce el principio a trabajo igual, salario igual, pues no tuvo en cuenta que existió solución de continuidad respecto de cada uno de los periodos laborados por los demandantes, es decir que no prestaron sus servicios de manera continua, en la medida que fueron contratados por cada periodo académico.

2.7.- Trámite de segunda instancia

El día 5 de julio de 2019⁷ se llevó a cabo por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, la cual se declaró fallida ante la ausencia de ánimo conciliatorio de las partes, en consecuencia, en dicha diligencia se concedió el recurso de apelación formulado por la entidad demandada contra la sentencia de primera instancia.

Por auto del 17 de octubre de 2019⁸ se aceptó el impedimento manifestado por los magistrados Dr. Jorge Alirio Cortés Soto y Dr. Ramiro Aponte Pino, y Enrique Dussán Cabrera.

Mediante providencia del 14 de noviembre de 2019⁹ se admitió la alzada, y a través de auto de 6 de febrero de 2020 se corrió traslado a las partes por el término de 10 días para alegar de conclusión.

2.8.- Alegatos de conclusión segunda instancia

2.8.1.- Parte demandante

⁷ Folio 143 a 144 cuaderno principal.

⁸ Folio 18 cdno segunda instancia.

⁹ Folio 25 cdno. Segunda Instancia.

Descorrió el término de traslado a través de memorial calendado 19 de febrero de 2020 (folio 47 a 52), solicitando se confirme la sentencia de primera instancia.

2.8.2.- Parte demandada

A través de memorial calendado 14 de febrero de 2020, la Universidad Surcolombiana describió el término de traslado reiterando los argumentos expuestos en la contestación de la demanda y en la alzada (folio 43-46).

2.8.3.- Ministerio Público

En esta oportunidad no emitió concepto¹⁰.

III.- CONSIDERACIONES

3.1. Competencia en segunda instancia

De conformidad con el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, los Tribunales Administrativos conocen en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias proferidas en primera instancia por los jueces administrativos.

En el asunto de la referencia la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia dictada en audiencia inicial celebrada el 28 de marzo de 2019 por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Neiva.

Al respecto, el artículo 328 del Código General del Proceso preceptúa lo siguiente:

“ARTÍCULO 328. COMPETENCIA DEL SUPERIOR. El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.

Sin embargo, cuando ambas partes hayan apelado toda la sentencia o la que no apeló hubiere adherido al recurso, el superior resolverá sin limitaciones. (...)”

¹⁰ folio 54

En ese contexto es claro que cuando se trata de apelante único el *A quem* solo puede revisar la actuación en cuanto tiene que ver con los motivos de la impugnación, valga decir, no puede el Juez de segunda instancia entrar a analizar la providencia en la parte que no fue objeto del recurso, salvo el análisis correspondiente de los presupuestos procesales para decidir.

Adicionalmente, en este caso, ningún reparo encuentra la Sala respecto del cumplimiento del requisito de procedibilidad y la legitimación de hecho en la causa de las partes, por lo que siendo ello así se abordará el estudio del presente asunto atendiendo las consideraciones expuestas.

3.2. Planteamiento del Caso

La parte demandante solicita la nulidad del oficio calendado 15 de octubre de 2015 suscrito por el Rector de la Universidad Surcolombiana, en aras a que la entidad reconozca la existencia de una relación laboral de naturaleza especial con los actores como docentes de hora cátedra; y, en consecuencia, de conformidad con lo previsto en la sentencia C- 006 de 1996 y el Decreto 1279 de 2002, reconozca y pague en su favor las prestaciones sociales que perciben los docentes de planta. Así mismo, pretende se reliquide proporcionalmente las percibidas durante la vinculación laboral, y las que se llegaren a causar.

Entre tanto, **la sentencia de primera instancia** determinó que los actores tienen derecho a todas las prestaciones sociales causadas durante los periodos en los que su vinculación quedó acreditada, y las demás que se llegaren a causar.

Lo anterior, en atención a lo dispuesto en la sentencia C- 006 de 1996, providencia en la que esa Corporación sentó jurisprudencia frente al derecho que les asiste a los docentes catedráticos y ocasionales al reconocimiento de las prestaciones consagradas en favor de los docentes que ostentan la calidad de empleados públicos de carrera.

Así mismo, señaló que para el caso de los demandantes hay lugar a declarar la prescripción trienal de las prestaciones causadas tres años anteriores a la reclamación administrativa.

La entidad recurrente disiente del fallo de primera instancia argumentando que la decisión desconoce la diferencia existente entre los docentes de planta de las universidades estatales y los catedráticos de estas mismas instituciones. Así mismo, alega que a los docentes catedráticos no les asiste el derecho a ser beneficiarios de las prestaciones sociales que por su naturaleza se calculan para los docentes de planta teniendo en cuenta que el tiempo de servicio efectivamente prestado por el docente cátedra es de carácter temporal.

Afirma que los docentes catedráticos no son beneficiarios de la bonificación por servicios prestados ni de la prima de servicios, por cuanto no laboraron el tiempo mínimo requerido para ser acreedor de las mismas, teniendo en cuenta que su periodo académico lectivo es de 4 meses por semestre.

3.3.- Problema Jurídico

Consiste en dilucidar si hay lugar a revocar la sentencia proferida el 28 de marzo de 2019 por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Neiva, que declaró la nulidad del oficio de 15 de octubre de 2015 proferido por el rector de la Universidad Surcolombiana, y ordenó reconocer, liquidar y pagar las prestaciones sociales a los señores Martha Cecilia Puentes Arias y Carlos Alberto Sánchez Manrique, y en los mismos términos que se reconoce a los docentes de plantada de dicha institución, así como las futuras que se llegaren a causar.

Para ello la Sala debe establecer si la parte demandante tiene derecho a que se le reconozca y pague las prestaciones sociales desde su vinculación y las futuras que se llegaren a causar, incluyendo todos los factores salariales derivados de la prestación de servicios personales como catedráticos o docentes de hora cátedra de la Universidad Surcolombiana.

Para la resolución del caso se constituye en materia de análisis el régimen jurídico de las prestaciones sociales de los docentes catedráticos de las universidades estatales, el acervo probatorio obrante en el proceso y el análisis del caso concreto.

No obstante, antes de desarrollar el derrotero descrito, la Sala analizará el tópico relacionado con la caducidad de la acción, en aras de verificar si el medio de control de la referencia fue ejercido de manera oportuna, toda vez que en el

presente caso se advierte que en la sentencia de primera instancia el *A quo* no verificó éste requisito de procedibilidad de la demanda, debiendo hacerlo, toda vez que la caducidad de la acción es una institución de orden público e irrenunciable, la cual habiendo ocurrido, impide proferir un fallo de fondo.

3.3.1.- Ejercicio oportuno del medio de control

Para efectos de examinar el presupuesto de oportunidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, se trae a colación el literal c) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, el cual a la letra reza:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

(...)”

En el presente caso el acto administrativo demandado fue notificado el 23 de octubre de 2015 (folio 19), y por ello el término de cuatro meses para presentar la demanda fenecía el 23 de febrero de 2016, siendo radicada la demanda el 4 de marzo esa misma anualidad (folio 33), lo que en principio daría lugar a considerar que se configura la caducidad del medio de control.

No obstante, la parte demandante presentó solicitud de conciliación prejudicial el día 18 de diciembre de 2015¹¹, suspendiéndose el término cuando faltaban 2 meses y 5 días para que operara la caducidad; diligencia que se llevó a cabo el 25 de febrero de 2016 siendo expedida constancia de no conciliación en la misma fecha (folio 28), por lo que el 26 de febrero de esa misma anualidad se reanudó el

¹¹ Folio 28-32

término de caducidad, y por tanto la oportunidad para presentar la demanda vencía el 23 de marzo de 2016 data para la cual ya se había radicado la demanda – 4 de marzo de 2016- , lo que permite concluir que el medio de control fue ejercido de manera oportuna.

3.3.2.- Régimen jurídico de las prestaciones sociales de los docentes catedráticos

La Constitución Política en el artículo 53 establece los principios de igualdad laboral, proporcionalidad, estabilidad, favorabilidad y primacía de la realidad sobre las formalidades en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por los menos los siguientes principios mínimos fundamentales: Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; **primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales**; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

El Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

Los convenios internacionales de trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.

La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.”

Por su parte, el artículo 69 *ibídem* consagra la autonomía universitaria, así:

“ARTÍCULO 69. Se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley. La ley establecerá un régimen especial para las universidades del Estado.

El Estado fortalecerá la investigación científica en las universidades oficiales y privadas y ofrecerá las condiciones especiales para su desarrollo.
El Estado facilitará mecanismos financieros que hagan posible el acceso de todas las personas aptas a la educación superior.”

Ahora bien, la Ley 30 de 1992, por la cual se organiza el servicio público de la Educación Superior, estableció tres (3) categorías de docentes a saber: profesores

de dedicación exclusiva, de tiempo completo y de medio tiempo, profesores de cátedra y profesores ocasionales¹².

En lo que se refiere a los profesores de dedicación exclusiva, tiempo completo y medio tiempo el legislador determinó que estos estarían amparados por el régimen especial previsto en el estatuto en cita. Agregó que, pese a ser empleados públicos, no son de libre nombramiento y remoción¹³.

Respecto de los docentes de cátedra¹⁴, el artículo 73 de la citada ley consagró que su vinculación sería a través de contrato de prestación de servicios el cual se celebrará por períodos académicos y el artículo 74 que los docentes ocasionales, son aquellos requeridos transitoriamente por la entidad para un período inferior a un año, sin ser considerados empleados públicos ni trabajadores oficiales, sus servicios serán reconocidos mediante resolución y no gozarán del régimen prestacional previsto para estos últimos¹⁵.

La Corte Constitucional al estudiar la constitucionalidad del artículo 74 de la Ley 30 de 1992, en sentencia C-006 de 1996¹⁶, analizó el régimen prestacional de los

¹² Artículo 71. Los profesores podrán ser de dedicación exclusiva, de tiempo completo, de medio tiempo y de cátedra. La dedicación del profesor de tiempo completo a la universidad será de cuarenta horas laborales semanales.

¹³ Artículo 72. Los profesores de dedicación exclusiva, tiempo completo y medio tiempo están amparados por el régimen especial previsto en esta ley y aunque son empleados públicos, no son de libre nombramiento y remoción, salvo durante el período de prueba que establezca el reglamento docente de la universidad para cada una de las categorías previstas en el mismo.

¹⁴ Artículo 73. Los profesores de cátedra no son empleados públicos ni trabajadores oficiales; son contratistas y su vinculación a la entidad se hará mediante contrato de prestación de servicios, el cual se celebrará por períodos académicos. Los contratos a que se refiere este artículo no estarán sujetos a formalidades distintas a las que se acostumbren entre particulares. El régimen de estipulaciones será el determinado por la naturaleza del servicio y el contrato podrá darse por terminado sin indemnización alguna en los casos de incumplimiento de los deberes previstos en la ley o en el contrato. Estos contratos requieren, para su perfeccionamiento, el registro presupuestal correspondiente.

¹⁵ Artículo 74.- Serán profesores ocasionales aquellos que con dedicación de tiempo completo o de medio tiempo, sean requeridos transitoriamente por la entidad para un período inferior a un año. Los docentes ocasionales no son empleados públicos ni trabajadores oficiales, sus servicios serán reconocidos mediante resolución y no gozarán del régimen prestacional previsto para estos últimos.”

¹⁶ M.P.: Dr. Fabio Morón Díaz. La Corte Constitucional declaró inexecutable el aparte del inciso segundo del artículo 74 de la Ley 30 de 1992: “...y no gozarán del régimen prestacional previsto para estos últimos” y el aparte del artículo 73 de la misma ley que dice: “son contratistas y su vinculación a la entidad se hará mediante contrato de prestación de servicios, el cual se celebrará por períodos académicos”. “Los contratos a que se refiere este artículo no estarán sujetos a formalidades distintas a las que se acostumbren entre particulares. El régimen de estipulaciones será el determinado por la naturaleza del servicio y el contrato podrá darse por terminado sin indemnización alguna en los casos de incumplimiento de los deberes previstos en la ley o en el contrato”. “Estos contratos requieren para su perfeccionamiento, el registro presupuestal correspondiente”.

docentes ocasionales, determinando en consecuencia la inexequibilidad de la expresión "*y no gozarán del régimen prestacional previsto para estos últimos*", al considerar que, aun cuando la vinculación de aquellos sea transitoria tal situación no justifica que se restrinjan sus derechos como trabajadores que cumplen actividades inherentes a la docencia y a la investigación y a quienes se les exige acreditar requisitos y calidades similares a los docentes de planta.

Para la Corte, el reconocimiento de las prestaciones sociales a los docentes ocasionales debe ser proporcional al término de su vinculación, pues de negarse, se estaría actuando en contravía del principio de igualdad y del derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas, consagrados en los artículos 13 y 25 de la Carta, respectivamente. En su análisis la Corte también, precisó:

"(...)

Decidir que el régimen aplicable a los profesores ocasionales es el mismo que la ley estableció para los supernumerarios, tal como se solicita en el concepto fiscal, implica el ejercicio de una actividad legislativa que no le corresponde a esta Corporación. Su decisión, al declarar la inconstitucionalidad de la disposición acusada del artículo 74 de la ley 30 de 1992, implica el reconocimiento de los derechos que como servidores del Estado tienen dichos docentes, los cuales constituyen una modalidad de trabajo que como tal goza de especial protección por parte del Estado.

En este sentido los profesores ocasionales de las universidades estatales u oficiales, a los que se refiere dicha norma, tendrán derecho, a partir de la fecha de este pronunciamiento, al reconocimiento proporcional de las prestaciones sociales que se aplican a los profesores empleados públicos de carrera, de que trata el artículo 72 de la citada ley 30 de 1992. Ahora bien, esta misma interpretación cabe aplicarla a los profesores de cátedra a que se refiere el artículo 73 de la misma ley, pues ellos son servidores públicos que están vinculados a un servicio público y en consecuencia los respectivos actos administrativos determinarán las modalidades y efectos de su relación jurídica de acuerdo con la ley.

En efecto, como se ha sostenido anteriormente, estos profesores de cátedra tienen también una relación laboral subordinada, por cuanto cumplen una prestación personal de servicio, igual a la que realizan los profesores de tiempo completo, de medio tiempo o los llamados ocasionales a que se refiere el artículo 74. Ellos devengan una remuneración por el trabajo desempeñado y están sujetos a una subordinación como se les exige a los otros, como horarios, reuniones, evaluaciones, etc., contemplados en el reglamento.

Entonces frente a esta similar situación de hecho que identifica la misma relación de trabajo subordinado de estos servidores públicos, debe corresponderles el mismo tratamiento en cuanto a prestaciones sociales, que deben pagárseles proporcionalmente al trabajo desempeñado. Otro tratamiento desconocería el principio de igualdad y de justicia y sería evidentemente discriminatorio (...)"

Como puede verse, a partir de la decisión de la Corte los profesores ocasionales y los docentes de cátedra de las universidades estatales u oficiales, tienen derecho al reconocimiento proporcional de las prestaciones sociales que se les cancelan a los demás trabajadores al servicio del Estado.

Siguiendo la postura de la Corte Constitucional, el Consejo de Estado¹⁷, indicó:

"(...)

La Corte Constitucional profirió la sentencia C-006 de 18 de enero de 1996 y de sus consideraciones, emerge que los contratistas ocasionales de las universidades públicas, para efectos prestacionales fueron asimilados a los empleados públicos de carrera de que trata el artículo 72 de la Ley 30 de 1992 y en consecuencia, se les aplica el mismo régimen prestacional que regula esta última relación laboral.

Razones de justicia y de equidad fueron las que condujeron a esta decisión, pues aunque la categoría de **"profesores ocasionales"** responde a la necesidad transitoria de vincular a un docente, despliega actividades de investigación y se le exige el cumplimiento de requisitos y calidades similares a las de los docentes de planta, resultando discriminatorio que no exista equiparación en el trato laboral, política que no se compadece con los principios constitucionales que protegen la **PRIMACÍA DE LA REALIDAD SOBRE LAS FORMALIDADES** y el axioma de derecho laboral **A TRABAJO IGUAL, SALARIO IGUAL (...)**". (Negrilla del texto)

En sentencia de trece (13) de junio de dos mil trece (2013)¹⁸, proferida dentro del proceso con radicación número: 68001-23-31-000-2010-00503-01(2669-12), reiteró:

"Esta Corporación ha señalado que los profesores de cátedra ocasionales también tienen una relación laboral subordinada por cuanto prestan personalmente el servicio. Igual que los profesores de tiempo completo, o de medio tiempo, devengan una remuneración por el trabajo desempeñado y están sujetos a subordinación, con horarios, reuniones, evaluaciones, etc. contemplados en el reglamento.

Dada la similar situación de hecho que identifica la relación de trabajo subordinado de estos servidores públicos debe corresponderles el mismo tratamiento en cuanto a prestaciones sociales, las cuales deben ser pagadas proporcionalmente al trabajo desempeñado, pues otro tratamiento desconocería el principio de igualdad y de justicia y sería evidentemente discriminatorio."

Inclusive, la Sección Segunda, en un fallo del 23 de octubre de 2014¹⁹, al revisar

¹⁷ Sentencia del 7 de noviembre del 2002 del expediente radicado N°54001-23-31-000-1998-1116-01(1319-02), con ponencia del Dr. Alejandro Ordóñez Maldonado.

¹⁸ Consejero ponente: Alfonso Vargas Rincón.

los tiempos de servicio de un docente de hora cátedra, para efectos pensionales, reiteró su ya sentada doctrina:

“Sobre la aplicación de esta disposición, esta Subsección en el fallo del 21 de junio de 2007 señaló: “El problema jurídico en el presente caso recae sobre la interpretación y aplicación del texto del parágrafo 1 del artículo 1 de la ley 33 de 1985 en cuanto señala la forma de calcular el tiempo de servicio en el evento en el que las horas de trabajo no alcancen el límite de las cuatro horas diarias, como acontece con el demandante. Al cómputo allí indicado se adicionará los días de descanso remunerado y de vacaciones conforme a la ley.

Los profesores de cátedra tienen una relación laboral subordinada, por cuanto cumplen una prestación personal de servicio, igual a la que realizan los profesores de tiempo completo, de medio tiempo, o los llamados ocasionales. Devengan una remuneración por el trabajo desempeñado y están sujetos a una subordinación, como se les exige a los otros; de tal manera que debe corresponderles el mismo tratamiento en cuanto a prestaciones sociales, las cuales debe pagárseles proporcionalmente al trabajo desempeñado. (...)”²⁰ (Subrayas del texto)

En este orden de ideas, resulta claro para la Sala que los docentes catedráticos como los docentes ocasionales deben ser beneficiarios de las prestaciones sociales que reciben los docentes de planta, las cuales deben ser reconocidas proporcionalmente al trabajo desempeñado, es decir, para efectos prestacionales, fueron asimilados a los empleados públicos de carrera de que trata el artículo 72 de la Ley 30 de 1992 y en consecuencia, se les aplica el mismo régimen prestacional que regula esa relación laboral.

Ahora bien, el artículo 77 de la Ley 30 de 1992, dispuso que el régimen salarial y prestacional de los profesores de las universidades estatales u oficiales se regirá por la Ley 4ª de 1992, los Decretos Reglamentarios y las demás normas que la adicionen y complementen. Este estatuto fijó las pautas generales del régimen salarial y prestacional de los servidores públicos (artículo 2º), y determinó que todos los profesores de las universidades públicas nacionales, tendrán igual tratamiento salarial y prestacional, según la categoría académica, dedicación y producción intelectual (artículo 20).

¹⁹ Expediente radicado N°25000-23-25-000-2006-08476-04(1177-12), con ponencia del Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

²⁰ Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 21 de junio de 2007, M.P. Alejandro Ordoñez Maldonado, proceso con radicado No. 25000-23-25-000-2002-09607-01(3337- 04)

Bajo las directrices de la Ley 4ª de 1992 y en concordancia con el artículo 77 de la Ley 30 de 1992 mencionado, fue expedido el Decreto 1279 del 2002²¹ “por el cual se establece el régimen salarial y prestacional de los docentes de las universidades estatales”, estatuto que estableció las prestaciones a que tiene derecho un docente de planta y su liquidación, como son: las vacaciones (artículo 33)²², prima de vacaciones (artículo 38 a 40)²³, bonificación por servicios prestados (artículo 42)²⁴, prima de servicios (artículo 44)²⁵, prima de navidad (artículos 46)²⁶, y cesantías (artículo 48)²⁷.

²¹ Este decreto derogó el Decreto 2912 de 2001, que estableció el régimen salarial y prestacional de los docentes de las Universidades estatales u oficiales del orden nacional, departamental, distrital o municipal.

²² **II. De las vacaciones.** ARTICULO 33. Derecho y liquidación. Por cada año completo de servicios el personal docente tiene derecho a treinta (30) días de vacaciones, de los cuales quince (15) son hábiles continuos y quince (15) días calendario. PARAGRAFO. Las vacaciones se liquidan con base en los siguientes valores, siempre y cuando el docente tenga derecho a ellos, en la fecha en la cual inicia el disfrute de aquellas. a. La remuneración mensual. b. Una doceava (1/12) de la Prima de Servicios. c. Una doceava (1/12) de la Bonificación por Servicios Prestados.

²³ **III. De la prima de vacaciones.** ARTICULO 38. Reconocimiento. Los empleados públicos docentes tienen derecho a una Prima Anual de Vacaciones por cada año de servicio a la universidad respectiva, y se paga en el mes de diciembre. ARTICULO 39. Liquidación. La Prima de Vacaciones se determina por la suma de los siguientes valores: a. Dos tercios (2/3) de la remuneración mensual. b. Una doceava (1/12) de la Prima de Servicios. c. Una doceava (1/12) de la Bonificación por Servicios Prestados. ARTICULO 40. Causación del derecho. La prima de vacaciones se paga completa a quienes hayan estado vinculados durante un (1) año. Cuando un docente cese en sus funciones y haya cumplido once (11) meses continuos de servicios en la universidad respectiva, tiene derecho a que se le reconozca y compense en dinero las correspondientes vacaciones y la Prima de Vacaciones, como si hubiese trabajado el año completo.

²⁴ **IV. De la bonificación por servicios prestados.** ARTICULO 41. Reconocimiento y liquidación. Los empleados públicos docentes de las universidades estatales u oficiales tienen derecho a la Bonificación por Servicios Prestados. Esta Bonificación se reconoce a los empleados públicos docentes, cada vez que cumplen un año continuo de servicios.

²⁵ **V. De la prima de servicio.** ARTICULO 44. Reconocimiento y liquidación. Los empleados públicos docentes tienen derecho a una Prima Anual de Servicios equivalente a treinta (30) días de remuneración mensual, la que se paga completa a quienes hayan estado vinculados durante un (1) año. A los empleados públicos docentes de carrera que hayan estado vinculados por tiempo inferior a un año y siempre que hubieren servido a la Universidad respectiva por lo menos seis (6) meses, se les liquida proporcionalmente, a razón de una doceava (1/12) parte por cada mes de servicio completo. Esta Prima se cancela en la segunda quincena de junio del año respectivo y se liquida con base en los siguientes valores:

a. La remuneración mensual que corresponda al docente a treinta (30) de abril del año respectivo.

b. Una doceava (1/12) de la Bonificación por Servicios Prestados cuando ésta se haya causado.

PARAGRAFO. El tiempo para el reconocimiento de la Prima de Servicios de que trata este artículo, comienza a contarse a partir del 1º de junio de 1992.

²⁶ **VI. De la prima de navidad.** ARTICULO 45. Reconocimiento. Los empleados públicos docentes tienen derecho a una Prima Anual de Navidad que se paga en el mes de diciembre del año correspondiente.

ARTICULO 46. Liquidación. La Prima de Navidad se determina por la suma de los siguientes valores:

a. La remuneración mensual a treinta (30) de noviembre del año respectivo. b. Una doceava (1/12) de la Prima de Servicios. c. Una doceava (1/12) de la Prima de Vacaciones. c. Una doceava (1/12) de la Bonificación por Servicios Prestados. ARTICULO 47. Causación del derecho. La Prima de Navidad se paga completa a quienes hayan estado vinculados durante un (1) año, y proporcionalmente al tiempo servido a quienes hayan estado vinculados por tiempo menor, a razón de una doceava (1/12) parte por cada mes completo de servicio. La Bonificación de que trata el presente artículo es independiente de la remuneración mensual.

²⁷ **VII. De las cesantías.** ARTICULO 48. Régimen de cesantías.

A los docentes que ingresen o reingresen a la universidad respectiva, después de la vigencia de este decreto, se les aplica el régimen no retroactivo de cesantías. La administración de las cesantías se somete a las disposiciones de la Ley 50 de 1990 o al régimen del Fondo Nacional del Ahorro, de acuerdo con el sistema que impere en su respectiva universidad. Los empleados públicos docentes de las universidades públicas del

3.3.2.- Lo probado en el proceso

Los medios probatorios documentales obrantes en el expediente aportados en copia simple serán valorados acogiendo el criterio jurisprudencial del máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo²⁸, pues no fueron objeto de tacha.

Por medio de la prueba documental incorporada al proceso, encuentra la Sala acreditado en lo que resulta relevante para el estudio del recurso, los siguientes aspectos:

3.3.2.1.- La vinculación de la demandante Martha Cecilia Puentes Arias como docente de hora cátedra y las prestaciones sociales devengadas

Conforme a constancia expedida por el Área Personal²⁹ de la Universidad Surcolombiana, la señora **Martha Cecilia Puentes Arias**, ha **estado vinculada a esa entidad como docente de hora cátedra**, y a través de las resoluciones vistas a folio 287 a 343, por los siguientes periodos:

- Resolución No. P0678 del 23 de mayo de 2012 - primer semestre académico.
- Resolución No. P1131 del 27 de agosto de 2012 – segundo semestre académico.
- Resolución No. P0237 del 18 de febrero de 203 – primer semestre académico.
- Resolución No. P1095 del 12 de agosto de 2013 – segundo semestre académico.
- Resolución No. P0283 del 21 de febrero de 2014- primer semestre académico.
- Resolución No. P1098 del 13 de agosto de 2014 – segundo semestre académico.
- Resolución No. P0351 del 13 de febrero de 2015 – primer semestre académico.
- Resolución No. P1266 del 13 de agosto de 2015 – segundo semestre académico.
- Resolución No. P0266 del 9 de febrero de 2015 – primer semestre académico.

orden nacional, departamental, municipal y distrital continúan con el régimen de cesantías que tenían antes de la vigencia del presente decreto.

²⁸ Consejo de Estado, Sentencia de Unificación de 28 de agosto de 2013, proceso No. 05001-23-31-000-1996-00659-01, Consejero Ponente Dr. Enrique Gil Botero.

²⁹ Folio 181 c. Anexo Contestación Demanda 1.

La Profesional de Gestión Institucional del Área de Personal de la Universidad Surcolombiana certificó³⁰ que la señora Martha Cecilia Puentes Arias laboró como docente catedrática de la Universidad Surcolombiana, le fueron cancelados los siguientes valores por concepto de servicios prestados, así:

SEMESTRE	PRIMA DE VACACIONES	PRIMA DE SERVICIOS	PRIMA DE NAVIDAD	CESANTIAS	VACACIONES	BONIFIC. POR SERVICIOS	INTERESES DE CESANTIAS	COMPEN. VACAC.
2012-A	0	0	\$51.989	\$52.277	\$34.531	0	\$ 418	\$25.898
2012-B	0	0	\$132.823	\$134.299	\$87.989	0	\$2.149	\$65.923
2013-A	0	0	\$136.236	\$137.737	\$90.161	0	\$2.146	\$67.621
2013-B	0	0	\$86.107	\$87.040	\$56.993	0	\$1.333	\$42.745
2014-A	0	0	\$110.201	\$111.415	\$72.932	0	\$1.734	\$54.699
2014-B	0	0	\$68.941	\$69.688	\$45.631	0	\$1.066	\$34.223
2015-A	0	0	\$103.968	\$105.104	\$68.811	0	\$1.622	\$51.608
2015-B	\$61.009	\$80.334	\$92.112	\$78.057	\$87.028	\$27.320	\$9.367	0
2016-A	\$54.338	\$71.549	\$82.040	\$69.522	\$77.512	\$24.333	\$8.366	0
2017-B	\$31.668	0	\$50.141	\$22.388	\$47.502	0	\$2.687	0

3.3.2.2.- La vinculación del demandante Carlos Alberto Sánchez Manrique como docente de hora cátedra y las prestaciones sociales devengadas

Según constancia expedida por el Área de personal de la Universidad Surcolombiana³¹ el señor **Carlos Alberto Sánchez Manrique** ha prestado sus servicios como **docente catedrático**, y a través de las resoluciones que obran del folio 345 a 390, así:

- Resolución No. P1131 del 27 de agosto de 2012 – segundo semestre académico.
- Resolución No. P0237 del 18 de febrero de 203 – primer semestre académico.
- Resolución No. P1095 del 12 de agosto de 2013 – segundo semestre académico.
- Resolución No. P0283 del 21 de febrero de 2014- primer semestre académico.

³⁰ Folio 25 y 450
³¹ Folio 344 c. Anexo Contestación Demanda 2.

- Resolución No. P1098 del 13 de agosto de 2014 – segundo semestre académico.
- Resolución No. P0351 del 13 de febrero de 2015 – primer semestre académico.
- Resolución No. P0266 del 9 de febrero de 2015 – primer semestre académico.

La Profesional de Gestión Institucional del Área de Personal de la Universidad Surcolombiana certificó³² que al señor Carlos Alberto Sánchez Manrique laboró como docente catedrático de la Universidad Surcolombiana, le fueron cancelados los siguientes valores por concepto de servicios prestados, así:

SEMESTRE	PRIMA DE VACACIONES	PRIMA DE SERVICIOS	PRIMA DE NAVIDAD	CESANTIAS	VACACIONES	BONIFIC. POR SERVICIOS	INTERESES DE CESANTIAS	COMPEN . VACAC.
2012-A	0	0	\$75.759	\$76.391	\$50.227	0	\$ 917	\$37.670
2012-B	0	0	\$75.899	\$76.742	\$50.227	0	\$1.228	\$37.670
2013-A	0	0	\$166.773	\$118.060	\$77.281	0	\$1.839	\$57.961
2013-B	0	0	\$108.830	\$110.009	\$72.033	0	\$1.684	\$54.025
2014-A	0	0	\$113.958	\$115.214	\$75.418	0	\$1.793	\$56.563
2014-B	0	0	\$100.949	\$102.043	\$66.817	0	\$1.562	\$50.113
2015-A	0	0	\$135.808	\$137.292	\$89.884	0	\$2.119	\$67.413
2016-A	\$101.801	\$134.046	\$153.700	\$130.247	\$145.217	\$45.587	\$15.623	0
2017-A	\$70.705	0	\$111.950	\$106.058	\$106.058	0	\$12.727	0
2017-B	\$87.988	0	\$139.315	\$60.003	\$131.983	0	\$7.200	0

3.3.2.3.- La actuación administrativa

- Los señores Martha Cecilia Puentes Arias y Carlos Alberto Sánchez Manrique **radicaron petición el 13 de octubre de 2015³³**, por medio de la cual solicitaron ante la Universidad Surcolombiana el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a que dicen tener derecho como docentes catedráticos.
- A través de oficio del 15 de octubre de 2015³⁴, expedido por el Rector de la Universidad Surcolombiana, la entidad accionada negó el reconocimiento de las prestaciones sociales reclamadas.

³² Folio 26 y 448
³³ Folio 27 cuaderno principal.
³⁴ Folio 19 a 25 cuaderno principal.

3.3.3.- Caso concreto

3.3.3.1.- De las prestaciones sociales debidas

Los señores Martha Cecilia Puentes Arias y Carlos Alberto Sánchez Manrique, invocando el derecho a la igualdad, solicitaron el reconocimiento y pago de la totalidad de emolumentos prestacionales que dejaron de percibir en los periodos 2012 a 2015, y las demás que se llegaren a causar; asimismo, pretenden que les sean reliquidadas las prestaciones sociales ya canceladas.

La Entidad demandada y recurrente manifestó que las prestaciones sociales de los actores se liquidaron proporcionalmente al tiempo laborado, teniendo en cuenta la naturaleza de su vinculación que es temporal y por periodo académico, bajo la premisa normativa consagrada en el Decreto 1279 de 2002 y la sentencia C- 006 de 1996 de la Corte Constitucional.

Para el caso de la señora **Martha Cecilia Puentes Arias**, como primera medida, de acuerdo al acervo probatorio, la certificación expedida por la Universidad demandada, obrante a folios 25 y 450 del cuaderno principal, dan cuenta que la demandante laboró como docente catedrática desde el primer semestre del año 2012 al primer semestre del año 2016, y en el segundo semestre de 2017.

Además del valor del contrato, a la señora **Martha Cecilia Puentes Arias** se le canceló de forma total las prestaciones sociales: prima de navidad, vacaciones y cesantías.

Por otra parte, la prima de vacaciones le fue cancelada los semestres 2015-B a 2016-A y 2017-B, mientras que la prima de servicios y la bonificación por servicios prestados únicamente se le canceló durante los semestres 2015-B a 2016-A; y la compensación de vacaciones se la reconoció en el período 2012 A al 2015 A.

En lo que atañe al señor **Carlos Alberto Sánchez Manrique**, observa la Sala que la certificación expedida por la Universidad Surcolombiana, vista a folios 26 y 448 del expediente da cuenta que el demandante laboró por los semestres 2012-A al 2015-A; 2016-A y 2017-A y -B.

En relación con las prestaciones sociales devengadas, en dicho documento se hace constar que durante ese lapso el señor **Carlos Alberto Sánchez Manrique**, además del valor del contrato, se le canceló de forma total las prestaciones sociales: prima de navidad, vacaciones y cesantías.

En cuanto a la prima de vacaciones le fue cancelada los semestres 2016- A- y 2017- A y B, mientras que la prima de servicios y la bonificación por servicios prestados únicamente se le canceló durante el semestre 2016-A; y la compensación de vacaciones se la reconoció en el período 2012-A al 2015 A.

Ahora bien, para la Sala no existe duda que el Decreto 1279 de 2002 otorgó a los docentes de las universidades estatales el derecho a que le sean reconocidos y pagados, los conceptos de vacaciones, prima de vacaciones, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de navidad y cesantías.

Bajo esta premisa, si los actores como docentes catedráticos, han desarrollado en igualdad de condiciones las funciones que sus homólogos de planta, con exigencias académicas y laborales, es evidente que se hicieron beneficiarios de todas las prestaciones sociales que perciben estos últimos, cuyo reconocimiento y pago, conforme los lineamientos trazados tanto por la Corte Constitucional como por el Consejo de Estado, a los que se hizo alusión previamente, debe ser proporcional al tiempo laborado, habida cuenta que la relación laboral existente entre los promotores de la litis y la Universidad Surcolombiana, es de carácter laboral, de naturaleza especial y de tipo convencional.

Por lo tanto, acorde con lo señalado, la universidad debía liquidar todas las prestaciones en los términos indicados, esto es, en forma proporcional a los periodos de la vinculación ininterrumpida, teniendo en cuenta la remuneración mensual que equivaldría a una doceava parte del contrato, obteniendo así la proporcionalidad en aplicación del Decreto 1279 de 2002, ya que está probado en el expediente que a los actores les han sido canceladas de manera aleatoria las prestaciones a que tienen derecho.

En este sentido la Sala considera que no le asiste razón a la entidad recurrente en cuanto afirma que los demandantes no son beneficiarios de las prestaciones sociales que se calculan para los docentes de planta, **debiendo confirmarse la sentencia de primera instancia en cuanto declaró la nulidad parcial del oficio de 15**

de octubre de 2015 que negó a los señores Martha Cecilia Puentes Arias y Carlos Alberto Sánchez Manrique, entre otros docentes, el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales por sus servicios como profesores catedráticos.

En cuanto a los emolumentos prestacionales que devengaron en distintos periodos, como pudo observarse en la tabla diseñada en el presente asunto, es claro que deben ser objeto de reliquidación, pues para su determinación no se tuvieron en cuenta todas las prestaciones sociales en favor de los actores.

Por otra parte, entre los argumentos de la apelación la Universidad Surcolombiana cuestiona la decisión primera de instancia que accedió al reconocimiento y pago de la prima de servicios y la bonificación por servicios prestados, pues afirma que estos conceptos requieren el cumplimiento de un tiempo de servicio.

Al respecto, es preciso señalar que el Decreto 1279 de 2002, con relación a la bonificación por servicios prestados y la prima de servicios, dispone:

"ARTICULO 41. Reconocimiento y liquidación. Los empleados públicos docentes de las universidades estatales u oficiales tienen derecho a la Bonificación por Servicios Prestados.

Esta Bonificación se reconoce a los empleados públicos docentes, cada vez que cumplen un año continuo de servicios.

La Bonificación de que trata el presente artículo es independiente de la remuneración mensual."

"ARTICULO 44. Reconocimiento y liquidación. Los empleados públicos docentes tienen derecho a una Prima Anual de Servicios equivalente a treinta (30) días de remuneración mensual, la que se paga completa a quienes hayan estado vinculados durante un (1) año.

A los empleados públicos docentes de carrera que hayan estado vinculados por tiempo inferior a un año y siempre que hubieren servido a la Universidad respectiva por lo menos seis (6) meses, se les liquida proporcionalmente, a razón de una doceava (1/12) parte por cada mes de servicio completo.

Esta Prima se cancela en la segunda quincena de junio del año respectivo y se liquida con base en los siguientes valores:

- a. La remuneración mensual que corresponda al docente a treinta (30) de abril del año respectivo.
- b. Una doceava (1/12) de la Bonificación por Servicios Prestados cuando ésta se haya causado.

PARAGRAFO. El tiempo para el reconocimiento de la Prima de Servicios de que trata este artículo, comienza a contarse a partir del 1º de junio de 1992.”

Conforme a la normatividad transcrita, vemos que se exige para su reconocimiento un tiempo mínimo de vinculación, situación que no se puede predicar de los docentes catedráticos, quienes de conformidad con lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia de constitucionalidad C-006 de 1996, tienen una relación laboral subordinada, por cuanto cumplen una prestación personal de servicio, igual a la que realizan los profesores de tiempo completo, de medio tiempo o los llamados ocasionales y se encuentran sujetos a una subordinación como se les exige a los otros, como horarios, reuniones, evaluaciones, etc.

Sentencia que además destacó que los docentes ocasionales como los docentes de cátedra tienen derecho, de manera proporcional, a todas las prestaciones sociales de acuerdo a la labor o el trabajo realizado, razón por la cual la Sala estima que, contrario a lo manifestado por la entidad recurrente, la prima de servicios y la bonificación por servicios prestados no deben ser excluidos de su reconocimiento.

3.3.3.2.- De los pagos futuros

Por otro lado, observa la Sala que la parte actora en el escrito de demanda, a título de indemnización solicitó el reconocimiento y pago de las prestaciones que no fueron sufragadas en condiciones de igualdad con los docentes de planta, de conformidad con los tiempos de servicios como docente hora cátedra “cátedra “(...) *por el periodo académico 2015-2015 y 2012-2015, respectivamente, y los siguientes que se lleguen a causar*”.

Al respecto, el artículo 281 del CGP dispone:

“Artículo 281. Congruencias. La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.

No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta.

Si lo pedido por el demandante excede de lo probado se le reconocerá solamente lo último.

En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio.” (Resaltado de la Sala)

En este sentido es que dispuso el artículo 431 ibídem que en caso de “*prestación periódica, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen*”, para evitar demandas con idénticos fines por obligaciones definidas para el periodo anterior a la presentación de la demanda pero que se seguirán causando o consolidando en similares condiciones.

Se explican y justifican las disposiciones indicadas porque no resulta conveniente una mayor litigiosidad, unida a la congestión judicial que se padece, si hubiera la necesidad de acudir en múltiples demandas por derechos que se causan periódicamente, lo que constituiría más un absurdo que una garantía procesal.

En el presente caso observa la Sala que, de conformidad con las certificaciones de tiempos de servicios allegadas al proceso, se encuentra demostrado que con posterioridad al reclamo de los demandantes por las prestaciones consolidadas hasta el segundo semestre de 2015, el vínculo de los señores Martha Cecilia Puentes Arias y Carlos Alberto Sánchez Manrique como docentes catedráticos de la Universidad Surcolombiana subsistió, para la primera en los semestres 2016-A y 2017 A; y para el segundo los semestres 2016-A y 2017 A y B.

En consonancia con lo analizado, y con el contexto normativo expuesto en esta decisión, le asiste razón al *A quo* cuando ordenó que la entidad demandada debe reconocer y pagar las prestaciones sociales previstas en el Decreto 1279 de 2002 en igualdad de condiciones que a los docentes de planta, durante el tiempo en el que subsista una relación laboral similar entre las partes de este proceso, siempre y cuando las sumas reclamadas no se hayan pagado efectivamente con antelación al pronunciamiento del presente fallo.

3.3.3.1.- De la prescripción

Las disposiciones legales que regulan la materia, son claras en establecer, que “*el simple reclamo escrito del empleado*³⁵” interrumpe la prescripción, esto es, el requisito para lograr detener el conteo del término fatal, no es otro que la presentación de un reclamo por escrito al empleador, del cual debe quedar un recibido.

Considera la Sala que, para el caso de la señora Masrta Cecilia Puentes Arias en relación con el periodo 2012-A al 2015-B, el término de la prescripción debe contabilizarse hacia atrás, desde el momento en que solicitó el reconocimiento y pago del derecho, razón por la cual le asiste razón al A quo, en cuanto a que las prestaciones y diferencias causadas, deberán ser canceladas al demandante a partir del 13 de octubre de 2012, por prescripción trienal.

Para el caso del señor Carlos Alberto Sánchez Manrique, y en relación a las prestaciones correspondientes al periodo 2012-A al 2015-A, el término de la prescripción también debe contabilizarse hacia atrás, desde la fecha de radicación de la reclamación administrativa -13 de octubre de 2015 (folio 26), en consecuencia, las prestaciones y diferencias causadas, deberán ser canceladas a los demandantes a partir del 13 de octubre de 2012.

Lo anterior en razón a que si bien los señores Martha Cecilia Puentes Arias y Carlos Alberto Sánchez Manrique laboraron por semestres consecutivos (2012-A al 2015-B y 2012-A al 2015-A, respectivamente), el periodo académico de los docentes cátedra de la Universidad Surcolombiana es de “cuatro meses por semestre”, más no de “año lectivo” como sí ocurre en el caso de los docentes de planta; debiéndose confirmar la sentencia de primera instancia frente a la prescripción.

No obstante, observa la Sala que el *A quo*, **no hizo pronunciamiento frente a los aportes pensionales**, debiéndose modificar la sentencia de primera instancia en ese sentido, pues si bien es cierto se extinguió el derecho de solicitar las prestaciones que se derivaron de la incorrecta liquidación de las prestaciones sociales causadas tres años hacia atrás a partir de la reclamación administrativa, también lo es que la prescripción extintiva no es aplicable respecto de los aportes

³⁵ Decretos 1848 de 1969 y 3135 de 1968

para pensión, en atención a la condición periódica del derecho pensional, que los hace imprescriptibles.

Además, porque la jurisprudencia del Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha previsto que de manera oficiosa se ordene realizar los aportes pensionales adeudados al sistema de seguridad social, en atención a la condición periódica del derecho pensional y en armonía con los derechos constitucionales a la igualdad e irrenunciabilidad a los beneficios mínimos laborales y los principios de in dubio pro operario, no regresividad y progresividad³⁶.

Bajo esta premisa, el ente universitario demandado, luego de realizar las respectivas liquidaciones, deberá computar las sumas adeudadas a los actores y la totalidad del tiempo laborado para efectos pensionales (2012-A al 2015-B para la señora Martha Cecilia Puentes Arias; y 2012-A al 2015-A, para el señor Carlos Alberto Sánchez Manrique), con los respectivos descuentos y aportes para pensión a la entidad de seguridad social o fondo a la que se encuentre afiliado el accionante, si a ello hay lugar.

En este orden de ideas, el problema jurídico se resolverá modificando la sentencia de primera instancia frente a la prescripción, en cuanto a que si bien este fenómeno opera respecto de las prestaciones sociales causadas tres años hacia atrás a partir de la reclamación administrativa, en atención a la condición periódica del derecho pensional, en el presente caso no opera la prescripción respecto de las cotizaciones al sistema, debiendo declararse que la reliquidación de las cotizaciones por el tiempo laborado por los señores señora Martha Cecilia Puentes Arias (2012-A al 2015-B) y Carlos Alberto Sánchez Manrique (2012-A al 2015-A), es computable para efectos pensionales.

IV. COSTAS

4.1.- Costas en primera instancia

³⁶ sentencia de Unificación CE-SUJ2 No. 5 de agosto 25 de 2016, Rad.: 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15) C.P.: Carmelo Perdomo Cuéter.

En la sentencia de primera instancia, el *A quo* se abstuvo de condenar en costas a la parte demandada y vencida en el proceso, decisión que no fue apelada, en consecuencia, permanecerá incólume

4.2.- Costas en segunda instancia

En relación con la procedencia de emitir condena en costas en segunda instancia, es preciso señalar que a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, el legislador abandonó el criterio subjetivo que venía imperando en materia de condena en costas³⁷ para acoger, en principio, la valoración objetiva frente a su imposición, liquidación y ejecución, tal y como se advierte de lo dispuesto en el artículo 188 de dicho estatuto³⁸, preceptiva que remite a las normas del Código General del Proceso, normativa que en su artículo 365³⁹ consagra los elementos que determinan la imposición de costas así: i) objetivo en cuanto a que toda sentencia decidirá sobre las costas procesales, bien sea para condenar total o parcialmente o, en su defecto, para abstenerse y ii) valorativo en el entendido de que el juez debe verificar que las costas se causaron con el pago de gastos ordinarios y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso.

El artículo 365 del C.G.P. (Ley 1564 de 2012), señala las reglas para la determinación de la condena en costas, así:

“(...) 1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva de desfavorablemente el recurso apelación, casación, queja,

³⁷ Erogaciones económicas que se constituyen en los gastos en que incurre una parte a lo largo del proceso en aras de sacar adelante la posición que detenta, tales como gastos ordinarios, cauciones, honorarios a auxiliares de la justicia, publicaciones, viáticos, entre otros; que encuadran en lo que se denomina como expensas. Así mismo, se comprenden los honorarios del abogado, que en el argot jurídico son las agencias en derecho. (Artículos 361 y ss. CGP).

³⁸ “ARTÍCULO 188. CONDENA EN COSTAS. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.”

³⁹ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda- Subsección B, sentencia del 27 de enero de 2017, Radicación: 54001-23-33-000-2012-00053-01(2400-14), C.P. Carmelo Perdomo Cuéter; Sección Cuarta, Consejero Ponente: Julio Roberto Piza Rodríguez, providencia del 21 de junio de 2018, radicación número: 05001-23-33-000-2012-00148-01(21898); Sección Cuarta, Consejero Ponente: Milton Chaves García, sentencia de 21 de junio de 2018, radicación número: 19001-23-33-000-2013-00442-01(22017); Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, providencia de 5 de julio 2018, radicación Número: 11001-03-15-000-2018-01606-00(Ac); providencia del 27 de enero de 2017, proferida dentro del expediente con radicación número: 54001-23-33-000-2012-00053-01(2400-14); providencia del ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018), radicación: 25000234200020120074201 (3695-2016)

súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

(...) 3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará en costas al recurrente en las costas de segunda.

4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas en ambas instancias.

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

(...) 8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

(...)” (Resaltado por la Sala).

De lo anterior cabe resaltar que, según el citado numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), *"Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación"*.

Precisado lo anterior, se advierte que en el presente caso, una vez examinado el expediente, que no observan elementos de prueba que demuestren o justifiquen que efectivamente se hayan ocasionado erogaciones que hagan procedente a la imposición de costas en segunda instancia.

En efecto, al expediente no se allegaron medios de prueba que acrediten que con ocasión del presente proceso fueron asumidos gastos, o cualquier otra expensa susceptible de ser reconocida. Tampoco se allegó contrato de prestación de servicios profesionales o algún otro documento que acredite la causación de agencias en derecho, razón por la cual, no resulta procedente la imposición de costas en esta instancia.

En mérito a lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión del Tribunal Administrativo del Huila, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: MODIFICAR la sentencia del 28 de marzo de 2019 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Neiva, la cual quedará así:

“PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de “Cobro de lo no debido por el pago ajustado de las prestaciones sociales”; “Imposibilidad de pago de prestaciones sociales que conforme al Decreto 1279 de 2002 requieren como tiempo de vinculación un mínimo de 12 meses” y “Buena fe de la entidad demandada”, propuestas por la parte accionada, por las razones expuestas.

SEGUNDO: DECLARAR probada la excepción de “Prescripción de tres años no reclamación administrativa”, propuesta por la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA, conforme a lo expuesto, con respecto a las prestaciones causadas anteriores al 13 de octubre de 2012, para ambos demandantes.

TERCERO: DECLARAR la nulidad parcial del oficio No. PLRG-CE-000702 de fecha 15 de octubre de 2015, mediante el cual la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA, resolvió en forma desfavorable la solicitud formulada por los señores MARTHA CECILIA PUENTES ARIAS y CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ MANRIQUE.

CUARTO: A título de restablecimiento del derecho, ORDENAR a la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA que proceda a reconocer, liquidar y pagar a los señores MARTHA CECILIA PUENTES ARIAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.087.652 y CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ MANRIQUE, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.696.519, las prima de vacaciones, la prima de servicios y la bonificación por servicios prestados, en igualdad de condiciones que a los demás docentes de planta, de manera proporcional al tiempo de servicio prestado, desde el 13 de octubre de 2012 hasta el primer semestre del año 2015, las cuales se deben liquidar en los términos del Decreto 1279 de 2002, durante periodo relacionado y en adelante laboren como docentes de cátedra, y que no se les haya reconocido de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

La demandada deberá de tener en cuenta lo argumentado respecto a la compensación de las vacaciones para evitar una doble erogación y la sumas que resulten de la liquidación deberán actualizar conforme a la fórmula del IPC.

Así mismo, y para efectos pensionales, deberá computar la totalidad del tiempo laborado por los señores Martha Cecilia Puentes Arias (2012-A al 2015-B) y Carlos Alberto Sánchez Manrique (2012-A al 2015-A), junto con el pago de las cotizaciones correspondientes, a la entidad de seguridad social o fondo a la que se encuentre afiliado el accionante, como quedó expuesto en la parte motiva.

QUINTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO: Sin costas en este asunto.

SEPTIMO: La demandada, dará cumplimiento a esta providencia en los términos previstos en el artículo 192 del CPACA.

OCTAVO: ORDENAR que se expidan con destino a la parte actora copia auténtica de esta decisión con sus respectivas constancias de notificación y ejecutoria, en los términos del artículo 114 del C. G. P., fotocopia auténtica del poder con certificación de su vigencia, para efectos de obtener su pago, y la devolución que existiere del remanente del depósito para gastos del proceso.

NOVENO: En firme este proveído procédase al archivo de las diligencias previa anotación en el software de gestión justicia siglo XXI.”

SEGUNDO: SIN condena en costas en esta instancia.

TERCERO: REMITIR el expediente al despacho de origen, previa las anotaciones en el software de gestión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La anterior providencia fue discutida y aprobada por la Sala Quinta de Decisión en sesión de la fecha.



BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
Magistrado



JOSE MILLER LUGO BARRERO
Magistrado



GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado con aclaración de voto